

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 1 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D. Juan María Díaz Fraile**

D. Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 725/2021, DE 26 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4370/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 12/10/2021

Materia: Propiedad industrial. Ausencia de infracción de marca renombrada porque la conducta de la demandada constituye un uso descriptivo de la marca, amparado por el art. 37 LM, en la redacción originaria aplicable al caso. Este precepto, entre los supuestos en que una marca no permite a su titular prohibir a un tercero su uso en el tráfico económico conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial, incluye cuando el uso de esa marca sea necesario para indicar el destino de un producto o servicio (letra c).

«En nuestro caso, no hay duda de que la marca de la demandante ZARA es renombrada. Al mismo tiempo está acreditado en la instancia que la demandada empleó este signo en la campaña promocional de sus servicios en el año 2010, al anunciar que el regalo promocional de uno de los servicios ofertados era un sorteo de 1.000 euros que podían gastarse en una tarjeta de regalo de 1.000 euros de ZARA. De este modo se cumplía el requisito de haber usado un signo idéntico al de la marca renombrada ZARA, aunque no para ofertar productos o servicios con esta marca, sino para ilustrar uno de los premios del sorteo a que daba derecho a participar la contratación de los servicios que la demandada ofertaba. Si no fuera porque el uso realizado por el signo ZARA se ha considerado descriptivo, la conducta de la demandada podría haber quedado encuadrada en el art. 34.2.c) LM, siempre que se acreditara que ese uso del signo ZARA conllevaba un aprovechamiento indebido del carácter distintivo o de la notoriedad de la marca, o que perjudicara su distintividad o notoriedad.

La primera y principal razón aportada por el juzgado para negar la infracción de la marca se contiene en el fundamento jurídico cuarto de su sentencia, y era la consideración de que el uso realizado de la marca ZARA por la demandada era un uso descriptivo amparado por el art. 37 LM. Luego, a mayor abundamiento, el juzgado negó que concurrieran los requisitos exigidos por el art. 34.2.b) y c) para que existiera infracción de la marca.

La Audiencia, que confirmó la desestimación de las pretensiones basadas en la infracción de la marca ZARA, no argumentó nada sobre la primera y principal razón de su desestimación, el uso descriptivo de la marca del art. 37 LM, sin perjuicio de que atendiera a otra cuestión relacionada con lo que consideraba eran requisitos para la infracción de la marca notoria, y entendiera que la conducta de la demandada no entrañaba un perjuicio de las funciones económicas de la marca.

El recurso de casación combate esta última conclusión y se esfuerza en argumentar por qué «no se trata de un requisito adicional de la infracción, sino que es un rasgo propio de cualesquiera de las infracciones de la marca renombrada expresamente tipificadas en el precepto citado -art. 34.2.c) LM-».

Sin perjuicio de que conforme a la jurisprudencia mencionada el recurrente pudiera tener razón, en este caso sería irrelevante porque la primera razón por la que se rechazó que hubiera existido infracción de su marca es que el uso realizado por la demandada era descriptivo, conforme al art. 37 LM». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 737/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3564/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 27/10/2021

Materia: Validez de la estipulación de los contratos privados que modifican la originaria cláusula suelo (3,25%), en el sentido de situarla a partir de entonces en el 2,5% y 1,25%, y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones.

«[...] cuando se novó la cláusula, los prestatarios conocían la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido en su préstamo y la que tendría la nueva cláusula suelo, cuyo interés nunca bajaría primero del 2,5% y posteriormente al 1,25%. Todas estas circunstancias, tomadas en consideración conjuntamente, se consideran adecuadas para que el consumidor pueda valorar qué trascendencia tiene el mantenimiento de un suelo en el 2,5% y posteriormente en el 1,25% en su préstamo hipotecario, y por ende permiten concluir que la cláusula novatoria cumplía con las exigencias de transparencia. [...]

Al examinar el tenor la estipulación tercera de los contratos privados de 15 de julio de 2013 y 14 de diciembre de 2015, se advierte que la renuncia de acciones, por los términos en que está escrita, va más allá de la controversia suscitada en torno a la cláusula suelo, ya que se refiere genéricamente a «cualquier acción que traiga causa de su formalización y clausulado -del contrato de préstamo-, así como por las liquidaciones y pago realizados hasta la fecha». Si la cláusula de renuncia se hubiera limitado a las acciones relativas a la validez de la cláusula suelo y a las liquidaciones y pagos realizados hasta la fecha, en ese caso, podría ser tenida en consideración para analizar si la información suministrada resultaba suficiente, en atención a las circunstancias del caso, para comprender las consecuencias jurídicas de la renuncia. En la medida en que la cláusula de renuncia abarca a cuestiones ajenas a la controversia que subyace al pretendido acuerdo transaccional, no puede reconocerse su validez». Se estima en parte el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 738/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3566/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 26/10/2021

Materia: Validez de la estipulación de contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo (4,25%), en el sentido de situarla a partir de entonces en el 2,95%, y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones.

«[...] cuando se novó la cláusula, los prestatarios conocían la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido en su préstamo y la que tendría la nueva cláusula suelo, cuyo interés nunca bajaría primero del 2,95%. Todas estas circunstancias, tomadas en consideración conjuntamente, se consideran adecuadas para que el consumidor pueda valorar qué trascendencia tiene el mantenimiento de un suelo en el 2,95% en su préstamo hipotecario, y por ende permiten concluir que la cláusula novatoria cumplía con las exigencias de transparencia. [...]

Al examinar el tenor la estipulación tercera del contrato privado de 3 de julio de 2013, se advierte que la renuncia de acciones, por los términos en que está escrita, va más allá de la controversia suscitada en torno a la cláusula suelo, ya que se refiere genéricamente a «cualquier acción que traiga causa de su formalización y clausulado -del contrato de préstamo-, así como por las liquidaciones y pago realizados hasta la fecha». Si la cláusula de renuncia se hubiera limitado a las acciones relativas a la validez de la cláusula suelo y a las liquidaciones y pagos realizados hasta la fecha, en ese caso, podría ser tenida en consideración para analizar si la información suministrada resultaba suficiente, en atención a las circunstancias del caso, para comprender las consecuencias jurídicas de la renuncia. En la medida en que la cláusula de renuncia abarca a cuestiones ajenas a la controversia que subyace al pretendido acuerdo transaccional, no puede reconocerse su validez». Se estima en parte el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 739/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3570/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 27/10/2021

Materia: Validez de la estipulación de contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo (3,25%), en el sentido de situarla a partir de entonces en el 2,75%, y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones.

«[...] cuando se novó la cláusula, el prestatario conocía la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido en su préstamo y la que tendría la nueva cláusula suelo, cuyo interés nunca bajaría primero del 2,75%. Todas estas circunstancias, tomadas en consideración conjuntamente, se consideran adecuadas para que el consumidor pueda valorar qué trascendencia tiene el mantenimiento de un suelo en el 2,75% en su préstamo hipotecario, y por ende permiten concluir que la cláusula novatoria cumplía con las exigencias de transparencia.

[...] Al examinar el tenor la estipulación tercera del contrato privado de 17 de octubre de 2013, se advierte que la renuncia de acciones, por los términos en que está escrita, va más allá de la controversia suscitada en torno a la cláusula suelo, ya que se refiere genéricamente a «cualquier acción que traiga causa de su formalización y clausulado -del contrato de préstamo-, así como por las liquidaciones y pago realizados hasta la fecha». Si la cláusula de renuncia se hubiera limitado a las acciones relativas a la validez de la cláusula suelo y a las liquidaciones y pagos realizados hasta la fecha, en ese caso, podría ser tenida en consideración para analizar si la información suministrada resultaba suficiente, en atención a las circunstancias del caso, para comprender las consecuencias jurídicas de la renuncia. En la medida en que la cláusula de renuncia abarca a cuestiones ajenas a la controversia que subyace al pretendido acuerdo transaccional, no puede reconocerse su validez». Se estima en parte el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 754/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4148/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 27/10/2021

Materia: Préstamo con consumidores. Año natural y año comercial. Fórmula del cálculo de los intereses remuneratorios 360/360. Inexistencia de abusividad.

«[...] de la mera lectura de la escritura pública se desprende que la fórmula de cálculo era 360/360 y no 365/360 como parece mantenerse en la demanda y en el recurso. Por lo que no cabe considerar que la cláusula cuestionada, aunque no se adapte estrictamente a las recomendaciones sobre formulación de la TAE, no fuera transparente, más allá de las dificultades de comprensibilidad intrínseca que puede tener cualquier fórmula matemático-financiera para una persona no experta.

9.- Pero es que, aunque a efectos meramente dialécticos, considerásemos que la cláusula no era transparente, no hay elementos de juicio para considerarla abusiva. [...]

Pues bien, como hemos visto al tratar las distintas fórmulas de cálculo, el método 360/360, aunque no se ajuste estrictamente a la normativa que prevé que el cálculo se haga mediante el método 365/365, no produce ningún desequilibrio en perjuicio del consumidor ni, en consecuencia, puede achacarse mala fe a la entidad predisponente al utilizarlo. Por lo que, siendo esa la fórmula de cálculo establecida en el contrato litigioso, no cabe considerar que resulte abusiva, en los términos del art. 82 TRLCU.

En contra de lo afirmado en el recurso de casación, el método de cálculo no beneficia sistemáticamente al banco, ni supone que se incremente el importe de los intereses remuneratorios. Como ha quedado expuesto, eso podría suceder si la fórmula adoptada hubiera sido la de 365/360, pero no con la que opera en el préstamo examinado.

11.- Tampoco cabría considerar que la cláusula es abusiva per se, por estar incluida en la lista negra de los arts. 85 a 90 TRLCU (en este caso, por falta de reciprocidad, ex art. 87), porque como hemos visto el método 360/360 no incurre en esa falta de correspondencia entre las situaciones de ambas partes». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 746/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4254/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 27/10/2021

Materia: Novación de cláusula suelo y renuncia de acciones. Reiteración de doctrina contenida en la sentencia 645/2021, de 28 de septiembre.

«En las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, declaramos respecto de una cláusula con idéntico contenido que la que es objeto de este motivo del recurso:

«En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, dentro de un acuerdo transaccional, la STJUE de 9 de julio de 2020 admite su validez siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada. En caso de no haber sido individualmente

negociada, la cláusula de renuncia debería cumplir con las exigencias de transparencia, representadas porque el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula. [...] Las razones expuestas en dichas sentencias, reiteradas en varias sentencias posteriores, determinan la desestimación del motivo en lo que respecta a la validez de la cláusula de renuncia.

[...] cuando se novó la cláusula, los prestatarios conocían la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido en su préstamo, y la incidencia que tendría la nueva cláusula suelo en su préstamo, cuyo interés nunca bajaría del 2,25%. Todas estas circunstancias, tomadas en consideración conjuntamente, se consideran adecuadas para que el consumidor pueda valorar qué trascendencia tiene el mantenimiento de un suelo del 2,25% en su préstamo hipotecario, por lo que hemos de concluir que la cláusula novatoria cumplía con las exigencias de transparencia». Se estima en parte el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 736/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3542/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 26/10/2021

Materia: Validez de la estipulación de los contratos privados que modifica la originaria cláusula suelo (3,85% y 4%), en el sentido de situarla a partir de entonces en el 2,60%, y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones.

«[...] cuando se novó la cláusula, los prestatarios conocían la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido en su préstamo y la que tendría la nueva cláusula suelo, cuyo interés nunca bajaría primero del 2,60%. Todas estas circunstancias, tomadas en consideración conjuntamente, se consideran adecuadas para que el consumidor pueda valorar qué trascendencia tiene el mantenimiento de un suelo en el 2,60% en su préstamo hipotecario, y por ende permiten concluir que la cláusula novatoria cumplía con las exigencias de transparencia. [...]

Al examinar el tenor la estipulación tercera de los contratos privados de 1 de septiembre de 2014, se advierte que la renuncia de acciones, por los términos en que está escrita, va más allá de la controversia suscitada en torno a la cláusula suelo, ya que se refiere genéricamente a «cualquier acción que traiga causa de su formalización y clausulado -del contrato de préstamo-, así como por las liquidaciones y pago realizados hasta la fecha». Si la cláusula de renuncia se hubiera limitado a las acciones relativas a la validez de la cláusula suelo y a las liquidaciones y pagos realizados hasta la fecha, en ese caso, podría ser tenida en consideración para analizar si la información suministrada resultaba suficiente, en atención a las circunstancias del caso, para comprender las consecuencias jurídicas de la renuncia. En la medida en que la cláusula de renuncia abarca a cuestiones ajenas a la controversia que subyace al pretendido acuerdo transaccional, no puede reconocerse su validez». Se estima en parte el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 749/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4273/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 26/10/2021

Materia: Novación de cláusula suelo y renuncia de acciones. Reiteración de doctrina contenida en la sentencia 645/2021, de 28 de septiembre.

«En las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, declaramos respecto de una cláusula con idéntico contenido que la que es objeto de este motivo del recurso:

«En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, dentro de un acuerdo transaccional, la STJUE de 9 de julio de 2020 admite su validez siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada. En caso de no haber sido individualmente negociada, la cláusula de renuncia debería cumplir con las exigencias de transparencia, representadas porque el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula. [...]

Las razones expuestas en dichas sentencias determinan la desestimación del motivo en lo que respecta a la validez de la cláusula de renuncia.

[...] cuando se novó la cláusula, la prestataria conocía la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido en su préstamo, y la incidencia que tendría la nueva cláusula suelo en su préstamo, cuyo interés nunca bajaría del 2,25%. Todas estas circunstancias, tomadas en consideración conjuntamente, se consideran adecuadas para que el consumidor pueda valorar qué trascendencia tiene el mantenimiento de un suelo del 2,25% en su préstamo hipotecario, por lo que hemos de concluir que la cláusula novatoria cumplía con las exigencias de transparencia». Se estima en parte el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 750/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4592/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 27/10/2021

Materia: Novación de cláusula suelo y renuncia de acciones. Reiteración de doctrina contenida en la sentencia 645/2021, de 28 de septiembre.

«En las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, declaramos respecto de una cláusula con idéntico contenido que la que es objeto de este motivo del recurso:

«En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, dentro de un acuerdo transaccional, la STJUE de 9 de julio de 2020 admite su validez siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada. En caso de no haber sido individualmente negociada, la cláusula de renuncia debería cumplir con las exigencias de transparencia, representadas porque el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula. [...]

Las razones expuestas en dichas sentencias, que han sido reiteradas en varias posteriores, determinan la desestimación del motivo en lo que respecta a la validez de la cláusula de renuncia.

[...] cuando se novó la cláusula, los prestatarios conocían la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido en su préstamo, y la incidencia que tendría la nueva cláusula suelo en su préstamo, cuyo interés nunca bajaría del 2%. Todas estas circunstancias, tomadas en consideración conjuntamente, se consideran adecuadas para que el consumidor pueda valorar qué trascendencia tiene el mantenimiento de un suelo del 2% en su préstamo hipotecario, por lo que hemos de concluir que la cláusula novatoria cumplía con las exigencias de transparencia». Se estima en parte el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 753/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5245/2019

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 26/10/2021

Materia: Protección de derechos fundamentales. Conflicto entre el derecho al honor y la libertad de información. Noticias de prensa que reproducen en lo fundamental sendas notas de la Guardia Civil sobre una detención. Posterior sobreseimiento del proceso penal.

«De los hechos fijados en la instancia resulta que los artículos periodísticos cuestionados transmitieron la noticia tal como estaba siendo investigada por la Guardia Civil, reproduciendo casi literalmente las notas de prensa de la Guardia Civil. Los añadidos introducidos en los artículos respecto de las notas de prensa son de muy escasa entidad y no constituyen un añadido que sea relevante respecto de la intensidad con la que la información afectaba negativamente al honor del demandante. [...]

Ha de entenderse, a la vista de lo expuesto en los párrafos anteriores, que la demandada observó la diligencia mínima exigible a los profesionales de la información al elaborar las noticias sobre los hechos. La información publicada en abril y mayo de 2016 no puede ser tachada de inveraz porque varios meses después la denuncia objeto de la información hubiera sido archivada». Se desestima el recurso de casación.

11.- SENTENCIA 735/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3521/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 26/10/2021

Materia: Validez de la estipulación de contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo (4,00%), en el sentido de situarla a partir de entonces en el 2,9%, y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones.

«[...] cuando se novó la cláusula, el prestatario conocía la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido en su préstamo y la que tendría la nueva cláusula suelo, cuyo interés nunca bajaría del 2,9%. Todas estas circunstancias, tomadas en consideración conjuntamente, se consideran adecuadas para que el

consumidor pueda valorar qué trascendencia tiene el mantenimiento de un suelo del 2,9% en su préstamo hipotecario, y por ende permiten concluir que la cláusula novatoria cumplía con las exigencias de transparencia.

[...] Al examinar el tenor la estipulación tercera del contrato privado de 31 de julio de 2013, se advierte que la renuncia de acciones, por los términos en que está escrita, va más allá de la controversia suscitada en torno a la cláusula suelo, ya que se refiere genéricamente a «cualquier acción que traiga causa de su formalización y clausulado -del contrato de préstamo-, así como por las liquidaciones y pago realizados hasta la fecha». Si la cláusula de renuncia se hubiera limitado a las acciones relativas a la validez de la cláusula suelo y a las liquidaciones y pagos realizados hasta la fecha, en ese caso, podría ser tenida en consideración para analizar si la información suministrada resultaba suficiente, en atención a las circunstancias del caso, para comprender las consecuencias jurídicas de la renuncia. En la medida en que la cláusula de renuncia abarca a cuestiones ajenas a la controversia que subyace al pretendido acuerdo transaccional, no puede reconocerse su validez». Se estima en parte el recurso de casación.

12.- SENTENCIA 748/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4271/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 26/10/2021

Materia: Novación de cláusula suelo y renuncia de acciones. Reiteración de doctrina contenida en la sentencia 645/2021, de 28 de septiembre.

«En las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, declaramos respecto de una cláusula con idéntico contenido que la que es objeto de este motivo del recurso:

«En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, dentro de un acuerdo transaccional, la STJUE de 9 de julio de 2020 admite su validez siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada. En caso de no haber sido individualmente negociada, la cláusula de renuncia debería cumplir con las exigencias de transparencia, representadas porque el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula.

[...] Las razones expuestas en dichas sentencias determinan la desestimación del motivo en lo que respecta a la validez de la cláusula de renuncia.

[...] cuando se novó la cláusula, los prestatarios conocían la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido en su préstamo, y la incidencia que tendría la nueva cláusula suelo en su préstamo, cuyo interés nunca bajaría del 2,25%. Todas estas circunstancias, tomadas en consideración conjuntamente, se consideran adecuadas para que el consumidor pueda valorar qué trascendencia tiene el mantenimiento de un suelo del 2,25% en su préstamo hipotecario, por lo que hemos de concluir que la cláusula novatoria cumplía con las exigencias de transparencia». Se estima en parte el recurso de casación.

13.- SENTENCIA 745/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3299/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 26/10/2021

Materia: Acción de nulidad por error vicio del consentimiento en contrato de fianza solidaria. Ausencia del requisito de esencialidad en el error.

«Conforme al art. 1266 CC, para que el error en el consentimiento tenga efecto invalidante «deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo». Es decir, debe recaer sobre elementos del negocio considerados básicos por los contratantes.

Desde ese punto de vista, el beneficio de excusión no constituye un elemento esencial del contrato de fianza, en tanto que puede ser excluido, sin merma de la validez de la garantía, en los supuestos que prevé el art. 1831 CC, entre los que se encuentran expresamente la renuncia a este beneficio y que el fiador se haya obligado solidariamente con el deudor.

3.- Es decir, si la propia ley permite que el derecho de excusión no forme parte del negocio jurídico de fianza, a lo sumo el error se proyectaría sobre su consecuencia: la solidaridad, pero no sobre la fianza en sí. La solidaridad elimina la subsidiariedad de la fianza, de la que el beneficio de excusión constituye tan solo su manifestación más destacada, por lo que una cláusula que, al mismo tiempo, establece la solidaridad de la fianza y la renuncia al beneficio de excusión es, cuando menos, redundante. [...]

Como consecuencia de lo expuesto, al no concurrir el requisito de esencialidad, el primer motivo de casación debe ser estimado y, con ello, el recurso de casación, puesto que al faltar uno de los elementos para estimar la existencia de error vicio del consentimiento -la esencialidad del error- es innecesario examinar si además concurría el elemento de la excusabilidad». Se estima el recurso de casación.

14.- SENTENCIA 747/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4269/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 26/10/2021

Materia: Novación de cláusula suelo y renuncia de acciones. Reiteración de doctrina contenida en la sentencia 645/2021, de 28 de septiembre.

«En las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, declaramos respecto de una cláusula con idéntico contenido que la que es objeto de este motivo del recurso:

«En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, dentro de un acuerdo transaccional, la STJUE de 9 de julio de 2020 admite su validez siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada. En caso de no haber sido individualmente negociada, la cláusula de renuncia debería cumplir con las exigencias de transparencia, representadas porque el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula. [...]

Las razones expuestas en dichas sentencias, que han sido reiteradas en varias sentencias posteriores, determinan la desestimación del motivo en lo que respecta a la validez de la cláusula de renuncia.

[...] cuando se novó la cláusula, los prestatarios conocían la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido en su préstamo, y la incidencia que tendría la nueva cláusula suelo en su préstamo, cuyo interés nunca bajaría del 2,25%. Todas estas circunstancias, tomadas en consideración conjuntamente, se consideran adecuadas para que el consumidor pueda valorar qué trascendencia tiene el mantenimiento de un suelo del 2.25% en su préstamo hipotecario, por lo que hemos de concluir que la cláusula novatoria cumplía con las exigencias de transparencia». Se estima en parte el recurso de casación.

15.- SENTENCIA 766/2021, DE 3 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4829/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 27/10/2021

Materia: Novación de cláusula suelo y renuncia de acciones. Reiteración de doctrina contenida en la sentencia 645/2021, de 28 de septiembre.

«En las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, declaramos respecto de una cláusula con idéntico contenido que la que es objeto de este motivo del recurso:

«En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, dentro de un acuerdo transaccional, la STJUE de 9 de julio de 2020 admite su validez siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada. En caso de no haber sido individualmente negociada, la cláusula de renuncia debería cumplir con las exigencias de transparencia, representadas porque el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula. [...]

Las razones expuestas en dichas sentencias, que han sido reiteradas en otras posteriores, determinan la desestimación del motivo en lo que respecta a la validez de la cláusula de renuncia.

[...] cuando se novó la cláusula, los prestatarios conocían la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido en su préstamo, y la incidencia que tendría la nueva cláusula suelo en su préstamo, cuyo interés nunca bajaría del 2,25% salvo que una reforma legislativa lo impusiera. Todas estas circunstancias, tomadas en consideración conjuntamente, se consideran adecuadas para que el consumidor pueda valorar qué trascendencia tiene el mantenimiento de un suelo del 2,25% en su préstamo hipotecario, por lo que hemos de concluir que la cláusula novatoria cumplía con las exigencias de transparencia». Se estima en parte el recurso de casación.

16.- SENTENCIA 763/2021, DE 3 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4609/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 27/10/2021

Materia: Novación de cláusula suelo y renuncia de acciones. Reiteración de doctrina contenida en la sentencia 645/2021, de 28 de septiembre.

«En las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, declaramos respecto de una cláusula con idéntico contenido que la que es objeto de este motivo del recurso:

«En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, dentro de un acuerdo transaccional, la STJUE de 9 de julio de 2020 admite su validez siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada. En caso de no haber sido individualmente negociada, la cláusula de renuncia debería cumplir con las exigencias de transparencia, representadas porque el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula. [...]

Las razones expuestas en dichas sentencias, que han sido reiteradas en otras posteriores, determinan la desestimación del motivo en lo que respecta a la validez de la cláusula de renuncia.

[...] cuando se novó la cláusula, los prestatarios conocían la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido en su préstamo, y la incidencia que tendría la nueva cláusula suelo en su préstamo, cuyo interés nunca bajaría del 2,25%. Todas estas circunstancias, tomadas en consideración conjuntamente, se consideran adecuadas para que el consumidor pueda valorar qué trascendencia tiene el mantenimiento de un suelo del 2,25% en su préstamo hipotecario, por lo que hemos de concluir que la cláusula novatoria cumplía con las exigencias de transparencia». Se estima en parte el recurso de casación.

17.- SENTENCIA 767/2021, DE 3 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4862/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 27/10/2021

Materia: Nulidad de cláusula genérica de renuncia de acciones. Reiteración de doctrina de sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre.

«En las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, declaramos respecto de una cláusula con idéntico contenido que la que es objeto de este motivo del recurso:

«En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, dentro de un acuerdo transaccional, la STJUE de 9 de julio de 2020 admite su validez siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada. En caso de no haber sido individualmente negociada, la cláusula de renuncia debería cumplir con las exigencias de transparencia, representadas porque el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula. [...]

Las razones expuestas en dichas sentencias son plenamente aplicables al caso objeto del recurso, pues la renuncia de acciones era genérica, afectaba a cualquier acción que trajera causa de la formalización y clausulado del préstamo hipotecario». Se desestima el recurso de casación.

18.- SENTENCIA 764/2021, DE 3 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4791/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 27/10/2021

Materia: Novación de cláusula suelo y renuncia de acciones. Reiteración de doctrina contenida en la sentencia 645/2021, de 28 de septiembre.

«En las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, declaramos respecto de una cláusula con idéntico contenido que la que es objeto de este motivo del recurso:

«En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, dentro de un acuerdo transaccional, la STJUE de 9 de julio de 2020 admite su validez siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada. En caso de no haber sido individualmente negociada, la cláusula de renuncia debería cumplir con las exigencias de transparencia, representadas porque el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula. [...]

Las razones expuestas en dichas sentencias, reiteradas en otras posteriores, determinan la desestimación del motivo en lo que respecta a la validez de la cláusula de renuncia. [...]

Las razones expuestas en dichas sentencias, reiteradas en otras posteriores, determinan la desestimación del motivo en lo que respecta a la validez de la cláusula de renuncia». Se estima en parte el recurso de casación.

19.- SENTENCIA 765/2021, DE 3 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4817/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 27/10/2021

Materia: Novación de cláusula suelo y renuncia de acciones. Reiteración de doctrina contenida en la sentencia 645/2021, de 28 de septiembre.

«En las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, declaramos respecto de una cláusula con idéntico contenido que la que es objeto de este motivo del recurso:

«En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, dentro de un acuerdo transaccional, la STJUE de 9 de julio de 2020 admite su validez siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada. En caso de no haber sido individualmente negociada, la cláusula de renuncia debería cumplir con las exigencias de transparencia, representadas porque el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula. [...]

Las razones expuestas en dichas sentencias, reiteradas en otras posteriores, determinan la desestimación del motivo en lo que respecta a la validez de la cláusula de renuncia. [...]

Las razones expuestas en dichas sentencias determinan la desestimación del motivo en lo que respecta a la validez de la cláusula de renuncia.

[...] cuando se novó la cláusula, los prestatarios conocían la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia, la incidencia que había tenido en su préstamo, y la incidencia que tendría la nueva cláusula suelo en su préstamo, cuyo interés nunca bajaría del 3%. Todas estas circunstancias, tomadas en consideración conjuntamente, se consideran adecuadas para que el consumidor pueda valorar qué trascendencia tiene el mantenimiento de un suelo del 3% en su préstamo hipotecario, por lo que hemos de concluir que la cláusula novatoria cumplía con las exigencias de transparencia». Se estima en parte el recurso de casación.

20.- SENTENCIA 755/2021, DE 3 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5661/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile
Votación y fallo: 26/10/2021

Materia: Derecho del poseedor al resarcimiento de los gastos necesarios y, si es poseedor de buena fe, al reembolso también de los gastos útiles. La distinción conceptual entre los gastos necesarios y los útiles. La exigencia de la buena fe, en el sentido exigido por el art. 453 CC, y las situaciones de precario.

«El derecho de retención actúa como garantía del derecho de abono de los gastos o mejoras hechas en la finca, de forma que aquel derecho sólo existirá cuando exista este derecho de reembolso, pues como derecho de garantía es accesorio de la obligación a cuyo aseguramiento sirve (aunque no siempre que existe el derecho de reembolso se reconoce también el de retención: vid. art. 453-I CC). En las situaciones de precario, la falta de título suficiente y de buena fe (derivada del conocimiento por el precarista de su falta de título), por tanto, no existe ni derecho de reembolso de los gastos útiles ni el derecho de retención que garantiza su efectividad.

7.- La sentencia impugnada no se ha ajustado a esta jurisprudencia, por lo que procede su revocación. Esta conclusión no puede ser enervada por la tesis que postula el demandante de forma novedosa en su oposición al recurso, al afirmar que la Audiencia no funda su fallo en el derecho al reembolso del art. 453 CC, sino en la existencia de un acuerdo de distribución de gastos entre las partes, entendiéndose que el fundamento legal de la condena al reembolso acordada en la sentencia de apelación se basa en la fuerza de vincular propia de todo contrato (el supuesto «acuerdo» al que se refiere), conforme al art. 1091 CC.

Esta tesis es insostenible, pues la Audiencia no afirma tal cosa. Lo que afirma (ciertamente de forma equivocada y contraria a la jurisprudencia reseñada) es que puesto que los demandados admitieron pagar parte de los gastos y mejoras realizadas (portón automático y cerramiento de la finca) por ser «en beneficio de toda la finca», deben aceptar también que otros gastos que, aun no siendo necesarios redunden también en beneficio de toda la propiedad, sean reembolsados al actor. No figura en la sentencia recurrida la afirmación de la existencia de un acuerdo o contrato de distribución de gastos, sino una

interpretación errada de las consecuencias que el pago por los demandados de ciertos gastos (de los que tampoco se afirma su condición de gastos de reembolso obligado y que no son controvertidos), en el sentido de que les vincularía a los efectos de obligarles a reembolsar también cualquier otro gasto útil hecho por el demandante precarista.

8.- Esta conclusión, carente de apoyo legal y jurisprudencial, no puede tener amparo en sede casacional, pues implicaría generar un efecto de vinculación similar al derivado de la doctrina de los actos propios, por el hecho de asumir voluntariamente el pago de ciertos gastos, sin concurrir los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la aplicación de dicha doctrina, pues la posición de los demandados a lo largo de todo el proceso lo que revela y exterioriza es un claro disentiimiento o disconformidad con la pretensión resarcitoria de la actora (por todas, sentencia 320/2020, de 18 de junio), y que en ningún caso puede tener fundamento en un contrato o acuerdo de distribución de gastos, que ni afirmó el demandante en su escrito rector, ni en su escrito de apelación, ni ha afirmado tampoco la Audiencia». Se estima el recurso de casación.

21.- SENTENCIA 768/2021, DE 3 DE NOVIEMBRE. DE CASACIÓN. NUM.: 4909/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Votación y fallo: 27/10/2021

Materia: Régimen de los intereses de demora de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las relaciones comerciales: no se altera por el hecho de que el crédito que esté sujeto a dicho régimen sea objeto de cesión a un tercero. Extensión objetiva de la cesión de créditos. Comprende la obligación principal y todos los derechos accesorios, incluidos los intereses de demora.

«El hecho de que los intereses moratorios generados por el crédito cedido estén sujetos a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, no constituye ningún obstáculo para que su adquisición por el cesionario incluya el contenido obligacional que tenía en el momento previo a la cesión, incluyendo la obligación principal y todos los derechos accesorios, también en cuanto a los intereses de demora correspondientes conforme al citado régimen legal, salvo que se hubiera excluido por pacto en contrario, que en el caso no consta, según resulta de las razones que exponemos a continuación:

(i) los intereses de demora devengados se incluyen en la cesión del crédito conforme al art. 1528 CC y la doctrina jurisprudencial reseñada;

(ii) lo determinante para aplicar el régimen de los intereses de demora de la Ley 3/2004 es que en su origen la deuda en situación de morosidad se haya generado en el marco de las relaciones comerciales entre empresas (o entre empresas y Administraciones) a que se refiere su art. 3;

(iii) la aplicabilidad de ese régimen legal, de carácter imperativo, no puede quedar enervada por el hecho de que, después de su nacimiento, el crédito se ceda a un tercero, que se subroga en la titularidad del crédito sin alterar su contenido, ni respecto del nuevo acreedor (que adquiere la titularidad del crédito «con el mismo contenido que tenía el acreedor cedente, permaneciendo incólume la relación obligatoria»), ni respecto del deudor cedido (que mantiene las excepciones que tuviera contra el cedente y que se liberará pagando lo debido, cualquier haya sido el precio de la cesión); y

(iv) entre las excepciones a la aplicación del régimen del art. 3 de la Ley 3/2004, no figura ninguna relacionada con la cesión del crédito.

3.2. Finalmente, a lo anterior se suma el hecho de que resultaría contrario a la finalidad de la Ley 3/2004 y de la Directiva 2011/7/UE, de 16 de febrero, una interpretación como la sostenida por la sentencia impugnada pues, respondiendo estas normas al designio de reducir la morosidad en las relaciones comerciales, un elemento relevante que coadyuva en esa finalidad es el efecto disuasorio que produce sobre el deudor no solo el carácter automático del devengo de los intereses moratorios, sino también la elevada tasa en que se fijan (tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo incrementado en ocho puntos porcentuales), notablemente superior al del interés legal del dinero que fija el art. 1108 CC.

Este efecto disuasorio, explícitamente citado en la exposición de motivos de la Ley 3/2004, quedaría frustrado respecto de los deudores cedidos por el mero hecho de la cesión, deudores que verían novado sobrevenidamente el contenido de su obligación, sin razón ni causa justificativa alguna, en contradicción con la finalidad de la norma». Se estima el recurso de casación.

Noviembre 2021